



RESOLUCION No. CSJBOR19-424

17 de julio de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2019-00187

Solicitante: Amparo Barrios Sandoval

Despacho: Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Mónica María Pérez Morales

Proceso: Incidente de regulación de honorarios

Número de radicación del proceso: 13001311000220120049100

Magistrada ponente: Karen Patricia Castro Salas

Fecha de sesión¹: 17 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 2 de julio del año en curso, la doctora Amparo Barrios Sandoval, quien aduce tener la calidad incidentante dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho con radicado 13001311000220120049100, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena, a cargo de la doctora Mónica María Pérez Morales; solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que dentro del referido proceso presentó incidente de liquidación de honorarios, en el cual, mediante auto de 7 de julio de 2014 la célula judicial decretó prueba pericial, nombrando de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora Adriana Cristina Garzón Barboza, como perito abogada para la tasación de los honorarios, no obstante, pese a su notificación la abogada omitió realizar la labor encomendada.

Continúa relatando que a través de auto de 1 de junio de 2018 el juzgado releva del cargo al perito Yamil Aljure y nombra como perito al señor Edén Antonio Álvarez Tatis, quien es notificado por ella a través de su asistente judicial.

Manifiesta la abogada que *“...me veo en la obligación de solicitar la vigilancia Judicial, porque si valoramos el encargado del Juzgado Segundo ,no se ve que haga cumplir con la normatividad... evidencio inconsistencias y negligencias porque a la fecha de hoy, han transcurrido ya casi cinco años, y no se define el monto de mis honorarios profesionales de abogada”*.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Fue por lo anterior, que por Auto CSJBOAVJ19-236 del 5 de julio de 2019, se dispuso requerir a la Jueza Segunda de Familia de Cartagena, para que rindiera un informe detallado del incidente de la referencia proceso penal de la referencia, al tiempo que se manifestara sobre lo aducido por la quejosa.

1.3. Informe de verificación

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.



Mediante escrito del 10 de julio de 2019, la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza Segunda de Familia de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento, en el que manifiesta que se posesionó el 26 de junio de 2018 y que no "...existe mora atribuible al despacho en desatar el citado trámite..."; así mismo, se pronunció sobre las actuaciones que se han adelantado en el despacho a cargo respecto del incidente de la referencia, resaltando las siguientes:

ACTUACIÓN	FECHA
Auto fija caución a cargo de la incidentante, a fin decretar la medida cautelar y se ordena relevar del cargo al perito abogado, conforme a las consecuencia del art. 50 del C.G.P. y se designó otro perito	18 de agosto de 2018
Se aportó póliza y escrito de la incidentante	24 de enero de 2019
Auto aclara que en los incidentes no procede embargo de remanentes y se dispuso fijar caución pedida por la incidentada para evitar la medida pedida	14 de marzo de 2019
Solicitud de la parte incidentada que se le conceda amparo de pobreza	30 de abril de 2019
Concede amparo de pobreza (auto notificado el 6 de junio de 2019, por estado)	20 de mayo de 2019

Así las cosas, concluye la funcionaria que "como se puede advertir el trámite procesal, en este asunto, viene realizándose dentro de los términos legales y judiciales, muy a pesar de la alta carga laboral y de procesos a resolver que tiene este despacho, se procura el cumplimiento oportuno de las decisiones sometidas a conocimiento...".

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Sebastián Estrada Gaviria, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1°

que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.3. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la operadora judicial requerida, esta corporación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el decurso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en específico sobre la mora judicial alegada.

2.4. Jurisprudencia aplicable al caso

1.- El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “*(...) pueden conllevar la* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

*vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

3. Caso concreto

Por escrito radicado el 2 de julio del año en curso, la doctora Amparo Barrios Sandoval, quien aduce tener la calidad de incidentante dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho con radicado 13001311000220120049100, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena, a cargo de la doctora Mónica María Pérez Morales; solicitó la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que dentro del referido proceso presentó incidente de liquidación de honorarios, en el cual, mediante auto de 7 de julio de 2014 la célula judicial decretó prueba pericial, nombrando de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora Adriana Cristina Garzón Barboza, como perito abogada para la tasación de los honorarios, no obstante, pese a su notificación la abogada omitió realizar la labor encomendada.

Posteriormente, a través de auto de 1 de junio de 2018 el juzgado releva del cargo al perito Yamil Aljure y nombra como perito al señor Edén Antonio Álvarez Tatis, quien es notificado a través de su asistente judicial.

En razón a lo anterior, manifestó que *“...me veo en la obligación de solicitar la vigilancia Judicial, porque si valoramos el encargado del Juzgado Segundo, no se ve que haga cumplir con la normatividad... evidencio inconsistencias y negligencias porque a la fecha de hoy, han transcurrido ya casi cinco años, y no se define el monto de mis honorarios profesionales de abogada”*.

A lo anterior, la funcionaria contestó bajo la gravedad de juramento que se posesionó el 26 de junio de 2018 y que no ha *“...incurrido en ninguna irregularidad en el trámite incidental ni existe mora atribuible al despacho en desatar el citado trámite...”*. Así mismo, informa las actuaciones surtidas desde su ingreso, las cuales fueron enlistadas en el acápite 1.3. de este acto administrativo, siendo relevantes para resolver el presente trámite administrativo, que por auto del 1 de agosto de 2018 fijó caución a cargo de la abogada Amparo Barrios, relevó de cargo como perito abogado al doctor Yamil Aljure González y se designó al doctor Edén Antonio Álvarez Tatis, quien se posesionó del cargo el 30 de enero de 2019; posteriormente, el 14 de marzo resolvió sobre una solicitud de medida cautelar presentada por la incidentante y el 20 de mayo de 2019, se pronunció sobre el amparo de pobreza solicitado por la parte incidentada, no estando ninguna actuación pendiente por resolver.

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

Sin embargo, la peticionaria reclama el hecho de que a la fecha, no se ha resuelto el incidente de regulación de honorarios que presentó en el que se decretó prueba pericial el 7 de julio de 2014; a lo cual, observa la corporación que del informe arriada por la funcionaria y los anexos de las actuaciones procesales del incidente, se observa que el trámite a que hace referencia la quejosa, no se encuentra en estado para ser resuelto, debido a que el periodo probatorio no ha culminado y al contrario, la servidora judicial ha resuelto las peticiones que se han interpuesto.

Adicionalmente, la quejosa manifiesta en su escrito de vigilancia manifiesta que "...cuando entregue la notificación de abogado EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS, me pregunta el hijo del togado, que si es un proceso donde esta denunciado un abogado, parece que algo pasa porque nadie acepta este cargo, por eso me veo en la obligación de solicitar la vigilancia judicial...", situación que al parecer ha incidido en el trámite del incidente de regulación de honorarios, pero que es totalmente ajeno al alcance de la vigilancia judicial administrativa.

De lo anterior, se puede colegir que el despacho judicial vigilado no tiene actuaciones pendientes en el proceso objeto de la vigilancia, es más la última petición que fue presentada el 30 de abril de 2019, fue resuelta por auto del 20 de mayo de 2019, con anterioridad a la presentación de la vigilancia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, es importante hacer notar, que los peritos abogados designados por el juzgado no han cumplido con la labor encomendada y ante eso, la funcionaria contestó que relevó bajo las consecuencias señaladas en el artículo 50 del CGP, normatividad procedente en estos casos y designó a un nuevo perito para cumplir con el encargo; empero, no se aprecia que este último haya cumplido con lo requerido, por lo que se le sugiere a la funcionaria judicial, que haga uso de poderes como directora del proceso, para que en lo que le compete vele por la rápida solución de las actuaciones, esto último, de conformidad con el artículo 42 del estatuto procesal, numeral 1.

Así las cosas, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la doctora Mónica María Pérez Morales, en su calidad de jueza segunda de familia de Cartagena, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

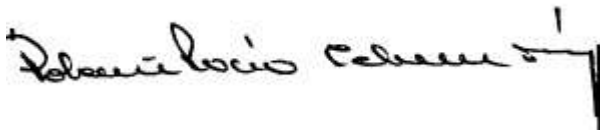
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Amparo Barrios Sandoval, respecto del trámite incidental de regulación de honorarios dentro del proceso de liquidación, identificado con el número 13001-3110-002-20120049100, que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, a cargo de la doctora Mónica María Pérez Morales, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. KPCS